

Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que, con fecha 30 de julio de 2025, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces señora Alejandra Rodríguez Oro –quien presidió-, señor Mauricio Rettig Espinoza y señora Marianne Barrios Socías, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RIT N° 112-2025, RUC 2400306178-3** seguida contra **ALEX ENRIQUE LACRUZ CARVAJAL**, cédula de identidad N° 14.952.403-7, otorgado en canje penal, (DNI Venezolano 22484646) de nacionalidad Venezolano, nacido el 7 de julio de 1994, soltero, electricista en automotriz, con domicilio apercibido en Pasaje 9 de julio N° 086, comuna de Quilicura, ciudad de Santiago.

Fue parte acusadora del presente juicio, el Ministerio Público de esta ciudad, representado por la Fiscal señora Erika Vargas López, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

El acusado fue representado por el Defensor Penal Público, señor Rodrigo Fuenzalida Fuenzalida, con domicilio y modo de notificación consignado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La acusación que deberá ser objeto del juicio es la siguiente:

“El día 15 de marzo de 2024, a las 05:11 horas aproximadamente, a la altura de la intersección de las calles San Luis intersección Luis Zegers, comuna de Quilicura, el acusado ALEX ENRIQUEZ LACRUZ CARVAJAL conducía en estado de ebriedad el vehículo marca SUZUKI, modelo Baleno, año 2019, color gris Metálico, PPU LDBV.11, lo que fue constatado por los funcionarios policiales que lo controlaron, quienes se percataron de su fuerte hálito alcohólico. El examen respiratorio que detecta la presencia de alcohol en el organismo arrojó como resultado que el acusado presentaba 0.94 gramos por mil de alcohol en la sangre al momento de ocurrir estos hechos.

Además de esto el acusado conducía sin haber obtenido licencia de conducir”.

Calificación Jurídica.

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR**, ilícito previsto y sancionado el artículo 196 inciso primero de la Ley N° 18.290, en relación a los artículos 110 y 111 del mismo texto legal, agravado por la circunstancia prevista en el artículo 209 inciso segundo de la misma ley, delito que se encuentra en grado de desarrollo **CONSUMADO**.

Participación criminal.

En calidad de **AUTOR**, de conformidad a los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

La Fiscalía estima, que respecto del acusado concurre la circunstancia atenuante del artículo 11N° 6 del Código Penal.

Pena asignada al delito.

El Ministerio Público solicita se aplique a la acusada por el delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR**, una pena de **TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES e INHABILITACIÓN PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR EL PLAZO DE DOS AÑOS**, más las accesorias legales, con expresa condena en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público y audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

En su alegato de apertura solicitó condena al acusado por los hechos objeto de la imputación fiscal, y describió los medios de prueba que presentaría para probarlos.

En el alegato de cierre reiteró su pretensión de condena, al haberse acreditado el hecho de la imputación fiscal y su responsabilidad en él, mediante la valoración de dos testigos contestes entre sí y la prueba documental.

Ratificó la calificación jurídica del hecho.

En la audiencia de debate para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal y habiéndose dictado veredicto de condena, reconoció a favor del acusado la circunstancia minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, e impetró una condena de 541 días de presidio menor en su grado medio, una multa de 2 unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales pertinentes y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por dos años.

CUARTO: Alegaciones de la Defensa y audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, la **Defensa** en su alegato de apertura manifestó, que cuestionaría la prueba de cargo, y en subsidio, abogaría por una pena más favorable, para lo cual su representado cooperaría en juicio prestando declaración.

En el alegato de clausura sostuvo, que su representado colaboró con el esclarecimiento del hecho, por lo cual solicitó la atenuante de colaboración sustancial, además, había sido un hecho único hasta ahora en su vida, por tanto estimó, que también era procedente concederle la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Señaló, que el acusado tenía efectivamente relación con la dueña del vehículo que conducía, y explicó por qué lo manejaba en los momentos en que fue detenido.

En la audiencia para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, pidió se acogiera la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, por cuanto no mantenía antecedentes en Chile, y si bien podía existir duda si en su país tenía antecedentes, debía resolverse conforme a lo más favorable para el acusado, en razón del principio *indubio pro reo*, asimismo, impetró, la minorante del artículo 11 N°9 del mismo texto, solicitando en definitiva una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y que fuera sustituida por pena remitida. Como antecedentes para ello, sostuvo que el acusado tenía dos hijas de 15 años en Venezuela, y ya era abuelo. Lo que acreditaría con sets fotográficos, y con cinco comprobantes de transferencia por concepto de pensión mensual, que los efectuaba desde Chile a Venezuela Andrimar Velásquez. Sumado a lo anterior, tenía domicilio conocido y una relación sentimental en Chile con la dueña del vehículo que conducía, vivía en la comuna de Quilicura por bastante tiempo, manteniendo en las cercanías de su domicilio un trabajo estable como electricista en un taller mecánico.

En subsidio, ofreció un informe de factibilidad técnica N° folio 260111, en cuyo caso, permitía fundar una pena sustitutiva de reclusión nocturna.

En cuanto a la multa, pidió un tercio de unidad tributaria mensual, la que se tuviera por cumplida con el tiempo que estuvo privado de libertad, y sin costas, por haber sido defendido en forma gratuita por la Defensoría Penal Pública.

QUINTO: Declaración del acusado: Que, el acusado declaró en juicio y renunció a su derecho de guardar silencio.

Expuso, que lo agarraron detenido por estar tomado, y se dio a la fuga porque se asustó. El auto no era robado, era de su señora y se lo sacó. No pensó que le iba a pasar eso, no andaba metido en problemas y trabajaba en electricidad en un taller automotriz hacia 5 años, cerca del lugar donde lo detuvieron.

Ese día le hicieron un examen, le salió 0.6 gramos por mil de alcohol en la sangre y no 0.9 gramos, le preguntó al carabinero por esa cantidad y le dijo que con eso iba a la calle.

A la defensa manifestó, que llegó a Chile el año 2021, en el mes de enero, entró por la frontera de Bolivia, estuvo en Pozo al Monte tres días y viajó hasta Tocopilla donde estuvo una semana, porque tenía un hermano en esa localidad, después se fue a Antofagasta donde estuvo pidiendo monedas tres días, hasta llegar a Santiago. Llegó en abril a la comuna de Quilicura, ciudad de Santiago.

Su pareja se llamaba Liliana García, de 52 años. Tenía hijos en Venezuela, en Chile no. Había vivido siempre en el mismo domicilio en Chile. Trabajaba a dos cuadras de su domicilio.

Ese día consumió marihuana y tomó alcohol, llevaba a un compañero y le tiraron una piedra al carro, por eso se bajó y venía la patrulla, lo siguieron, chocó el auto y se fue corriendo, se metió debajo de una banca de una plaza, lo encontraron y se entregó. No opuso resistencia, se entregó. Dejó el auto botado, y debajo de una banca lo buscaban, sin encontrarlo, así se entregó.

Al persecutor manifestó, que no recordaba la fecha, pero fue de madrugada.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que, según da cuenta el auto de apertura, las partes no acordaron convenciones probatorias autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Medios de prueba incorporados por el Ministerio Público. Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el Ministerio Público rindió las siguientes pruebas, a saber:

I.- Testimonial.

1.- Jorge Bello Infante, Sargento 2° de carabineros.

En el examen de Fiscalía indicó, que participó en un procedimiento el 15 de enero 2024 a las 04:00 horas de la madrugada, él estaba de tercer turno haciendo patrullajes preventivos como conductor en un vehículo policial, el jefe era un Subteniente. Iban en el cuadrante 50 por calle San Luis de la comuna de Quilicura, vio un auto que salió por Luis Zegers y al verlos -porque iban con aparato luminoso- retrocedió rápidamente y se dio a la fuga por Luis Zegers, llegando dicho automóvil -placa patente LDBV-11- a Blanco Encalada y perdió el control, se subió a la solera y casi chocó con una casa. Llegaron al lugar, se bajó el conductor y se fugó por Blanco Encalada hacia Américo Vespucio, y en ese instante, el jefe de patrulla que era el Subteniente, lo siguió y por radio escuchó que había llegado a una plaza en Vespucio con Intendente Saavedra, llamada plaza El Mañío, que estaba en el sector. Era oscura, y se pidió colaboración mientras él estaba en el vehículo, con su dispositivo fue al sector con focos para dar luminosidad y el Subteniente lo halló debajo de un asiento de la plaza, le pusieron esposas. Agregó, que sintió un fuerte hálito alcohólico, se le trasladó a la unidad policial y en su presencia el Subteniente hizo el alcotest, resultando entre 0.94 ó 0.95 gramos por mil de alcohol en la sangre, ante ello se le detuvo y se le leyeron su derechos.

Era venezolano, se llamaba Alex Lacruz Carvajal. Andaba sin documento de identificación, estaba en estado irregular, conforme se confirmó con Extranjería.

Se tomó contacto con la propietaria del móvil, y manifestó que el infractor de ley era su pareja, y se lo había sacado sin su autorización.

Reconoció al acusado como el conductor de ese vehículo.

En el contra examen de la defensa expuso, que no sabía cómo fue la actitud del acusado ante su detención, porque lo detuvo el Subteniente, al llegar a la unidad, estaba ebrio, pero pacífico.

La propietaria del vehículo se presentó en la unidad, él no la vio, el Subteniente le tomó declaración y allí señaló, que era su pareja y le había sacado el auto sin su permiso, sin saber si le devolvieron el auto.

Aclaró al tribunal que no fueron con carabineros a buscar a los ocupantes, sino unos colegas se adelantaron para buscar a las personas porque supuestamente le pagaría los daños, pero no quisieron meterse en problemas.

2.- Luis Vildósola Infante, Subteniente de carabineros.

Al Ministerio Público manifestó, que participó en un procedimiento el 15 de marzo de 2024 como jefe de turno en la comuna de Quilicura, transitaban en el vehículo policial por el cuadrante 50 con el Subteniente Jorge -no recordó apellido-, a las 04:20 horas en San Luis con Luis Zegers vieron un auto marca Suzuki, modelo Baleno, placa patente LDBV-11, al ver la presencia policial el conductor hizo una maniobra de retroceso huyendo a gran velocidad hacia el Poniente, lo siguieron y en Blanco Encalada, el conductor perdió el control del auto y quedó en la solera, se bajó y huyó en dirección a General San Martín. Lo siguió y lo alcanzó en la plaza El Mañío de la misma comuna en Intendente Saavedra con caletera Américo Vespucio. Opuso resistencia y por ello usó control físico para reducirlo, no portaba documento identificador y se lo llevó a la 49° comisaría de Quilicura para un control, el detenido se individualizaba como Alex Lacruz Carvajal, venezolano, así se identificó en la unidad. Tenía fuerte hálito alcohólico resultando al examen de rigor 0,94 gramos por mil de alcohol en la sangre. A las 05:11 horas se le detuvo y le indicaron el motivo de la detención, esto es, conducción en estado de ebriedad, luego, se le trasladó al SAPU Quilicura y allí se le hizo constatación de lesiones y examen de alcoholemia, además, se le citó por no portar licencia de conducir

Reconoció al acusado en la sala.

Liliana García Morales aparecía como la propietaria del automóvil y era pareja del imputado, se le contactó, era vecina del sector y en la unidad se le tomó declaración como víctima. Narró que, a las 04:00 horas de la madrugada, se despertó y se dio cuenta que su pareja no estaba y su auto tampoco, y que ella no había dado autorización para que lo sacara.

Expuso a la defensa, que vivía en el domicilio que aportó durante su individualización, junto con su pareja.

II.- Prueba documental.

1.- Dato de atención de urgencia N° 309935,

2.- Copia de la Boleta alcotest N°1124 de fecha 15 de marzo de 2024.

3.- Informe de alcoholemia N°13-SCL-OH-04564-24, emitido por Servicio Médico Legal.

4.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M correspondiente al vehículo PPU LDBV-11, Liliana García Morales.

5. Hoja de vida del conductor, correspondiente al acusado, sin antecedentes.

No fueron presentados los Otros Medios de Prueba que se ofrecieron en el auto de apertura.

OCTAVO: Deliberación del tribunal. Que, como se diere a conocer en la deliberación correspondiente, este tribunal arribó a una decisión condenatoria, teniendo para ello presente la prueba testimonial y documental incorporada por el Ministerio Público, toda la cual se valorará en los fundamentos que siguen y en los acápites correspondientes de esta sentencia. Por su parte, la Defensa no rindió medio de prueba alguno.

Que, en todo caso, no hubo debate sobre los supuestos facticos descritos en la acusación, la calificación jurídica de los mismos, ni la participación del acusado Lacruz Carvajal.

I.- En cuanto a los hechos.

NOVENO: Hecho acreditado y calificación jurídica. Que, con la prueba testimonial y documental incorporada a juicio, libremente apreciada por el tribunal y más allá de toda duda razonable, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se ha tenido por establecido que:

“El día 15 de marzo de 2024, a las 05:11 horas aproximadamente, a la altura de la intersección de las calles San Luis intersección Luis Zegers, comuna de Quilicura, el acusado Alex Lacruz Carvajal, conducía en estado de ebriedad el vehículo marca SUZUKI, modelo Baleno, año 2019, color gris Metálico, placa patente única LDBV.11, lo que fue constatado por los funcionarios policiales que lo controlaron, quienes se percataron de su fuerte hálito alcohólico. El examen respiratorio que detecta la presencia de alcohol en el organismo, arrojó como resultado que el acusado presentaba 0.94 gramos por mil de alcohol en la sangre al momento de ocurrir estos hechos.

Además, el acusado conducía sin haber obtenido licencia de conducir”.

Los hechos antes descritos configuran el delito contemplado en el artículo 196 inciso 1° en relación al inciso 2° del artículo 110 y 209 inciso 2° de la Ley N° 18.290, esto es, **conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir.**

DÉCIMO: Determinación del hecho típico. Que, el delito por el cual se dedujo acusación fiscal, requiere para su configuración la conducción de un vehículo motorizado ejecutado en estado de ebriedad, y sin haber obtenido licencia de conducir.

Estos sentenciadores para lograr determinar el hecho que motivó el presente juicio, sus circunstancias anteriores y posteriores, ponderó diversos medios de prueba que a continuación se detallan, para luego valorarlos en el basamento correspondiente de esta sentencia.

UNDÉCIMO: Que, los **elementos objetivos del tipo penal**, es decir, la conducción de un vehículo motorizado ejecutado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, ha sido acreditado por el Ministerio Público con los siguientes medios de prueba:

A.- *La conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, se comprobó mediante las declaraciones -en lo pertinente- de los funcionarios Jorge Bello Infante y Luis Vildósola Infante, los que resultaron del todo contestes entre sí, sin observarse en ellos, algún ánimo de pretender perjudicar al acusado entregando algún relato falso o acomodado, por el contrario, impresionaron objetivos y lograron dar detalles de todo aquello que pudieron recordar; relatos que fueron -además-complementarios entre sí.*

Sus testimonios estuvieron avalados -en lo atinente- con prueba documental, la cual en definitiva proporcionó mayor fuerza a sus dichos y a la forma de acontecido el hecho.

En efecto, ambos funcionarios de carabineros afirmaron, que, a principios del año 2024, se encontraban efectuando un patrullaje preventivo en horas de la madrugada, aproximadamente a las 04:00 horas, en el cuadrante 50 por calle San Luis de la comuna de Quilicura. En tal contexto, ambos en un dispositivo policial, observaron a un vehículo que salió por la calle Luis Zegers, cuyo conductor al verlos efectuó una maniobra de retroceso y se dio a la fuga por la misma calle al Poniente, lo siguieron, y en Blanco Encalada hacia Américo Vespucio, se subió a la solera perdiendo el control del automóvil, luego de lo cual, su conductor descendió y huyó en dirección a General San Martín. Ante lo anterior, el Subteniente Vildósola Infante, lo siguió de infantería hasta alcanzarlo en una plaza llamada El Mañío, situada en Intendente Saavedra con la caletería Américo Vespucio, cuyo conductor al mantener fuerte hálito alcohólico, se le realizó la prueba de alcotest, arrojando que tenía 0,94 gramos por mil de alcohol en la sangre; lo cual motivó su detención.

Que, las circunstancias antedichas en especial el estado de ebriedad del agente, fue corroborado por la prueba documental N° 1, consistente en el Dato de Atención de Urgencia N° 309935 de 15 de marzo de 2024, hora de ingreso a las 05:45 horas, emitido por SAPU Rodrigo Rojas Denegri, paciente Alex LaCruz Carvajal, consignándose en la

anamnesis, que el detenido acudió con carabineros para alcoholemia y constatación de lesiones, presentando una lesión leve consistente en una herida abrasiva en dedo índice mano izquierda, estableciéndose en tal oportunidad que mantenía halito alcohólico; tal como el personal aprehensor había dado cuenta y que en definitiva motivó su detención. De igual modo, se corroboró con la prueba documental N° 2, relativo a una copia de Boleta de Alcotest N° 6810 de 15 de marzo de 2024 a las 05:11 horas, resultando 0.94 gramos por mil de alcohol en la sangre. Y, finalmente, se confirmó el estado de ebriedad con la prueba documental N° 3, consistente en Informe de Alcoholemia N° 13-SCL-OH-04564-24, que arrojó como conclusión 0,91 gramos por mil de alcohol en la sangre, cuyo test fue tomado al acusado el mismo día de los sucesos a las 06:10 horas.

Todo ello, en relación con el artículo 111 de la Ley N° 18.290, lo cual permite confirmar que el sujeto activo conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Permitió a estos sentenciadores ilustrar las características del vehículo y quien era su propietario, la valoración de la prueba documental N° 4, consistente en el Certificado de Anotaciones Vigentes en el R.V.M., cuya placa patente -tal como dieron cuenta los carabineros- era LDBV -11, correspondiente a un automóvil marca Suzuki, modelo Baleno, del año 2019, cuya propietaria era Liliana García Morales; de modo tal que, habiendo señalado el acusado que ese día conducía el móvil de su pareja entregando la misma individualización, y que se lo había sacado sin su autorización, se ha tenido por cierta tal información.

Por consiguiente, de esta forma, mediante la ponderación conjunta de ambos testigos presenciales -contestes entre sí – y de la prueba documental señalada precedentemente, se comprobó que el día 15 de marzo de 2024 a las 04:00 horas aproximadamente, el sujeto activo conducía en estado de ebriedad un vehículo motorizado, placa patente única LDBV-11.

B.- Conducción sin haber obtenido licencia de conductor. Que, en cuanto al hecho que el agente conducía un vehículo motorizado sin haber obtenido licencia de conductor, se comprobó con el relato categórico del Subteniente de carabineros Luis Vildósola Infante, quien sin duda alguna afirmó, que el conductor lo hacía sin tener licencia de conductor. Lo cual se comprobó con la documental N° 5, consistente en Hoja de vida del conductor, el cual expresa que Alex Lacruz Carvajal, no registra licencias.

DUODÉCIMO: En cuanto al elemento subjetivo. Que, con la prueba aportada al juicio se ha determinado que el acusado actuó en el hecho que se le imputa con **dolo**, toda vez que –atendido el estado de ebriedad que evidenciaba-, se dispuso a conducir un vehículo motorizado a sabiendas que había ingerido bebidas alcohólicas.

DECIMOTERCERO: Grado de ejecución. Que, el ilícito debe estimarse cometido en grado de ejecución de **consumado**, pues teniendo el ilícito en análisis el carácter de delito de peligro, la hipótesis legal de dicho tipo terminan por completarse y consumarse con el sólo riesgo o posibilidad de detrimento del bien jurídico tutelado, lo que concretamente ocurrió ante el peligro cierto y real para el tránsito y la seguridad pública a éste vinculado, que significa que el acusado haya conducido en estado de ebriedad.

II.- En cuanto a la participación.

DECIMOCUARTO: Que, la **participación** que se atribuye al acusado Lacruz Carvajal en los hechos descritos en el motivo pertinente, se encuentra suficientemente acreditada con la declaración de los testigos policiales Jorge Bello Infante y Luis Vildósola Infante, identificando ambos testigos en forma categórica al encausado como el sujeto que sorprendieron conduciendo el vehículo motorizado ya descrito, quienes además, describieron la condición ética en la cual se encontraba al momento del suceso.

A mayor abundamiento, en los documentos correspondientes a las pruebas de Alcotest aplicadas al encausado pocos minutos después de haber sido fiscalizado por personal policial, figura –precisamente- su nombre, e igual situación, sucede con el Informe de Alcoholemia, donde figura que la muestra fue tomada al acusado mencionado el día del suceso.

En consecuencia, los testigos presenciales apreciaron al acusado por sus propios sentidos cuando conducía el automóvil en estado de ebriedad, dando cuenta de sus dichos; y siendo congruentes entre sí y con la documentación allegada, elementos de juicio todos que apreciados libremente y más allá de toda duda razonable, permiten demostrar que el acusado Lacruz Carvajal, realizó acciones constitutivas del ilícito en estudio, pues conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad, y lo hacía sin mantener u obtener licencia de conducir, correspondiéndole una participación inmediata y directa en la perpetración del ilícito en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

III.- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

DECIMOQUINTO: Que, le beneficia al acusado la circunstancia minorante del **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, conforme el mérito del extracto de filiación y antecedentes incorporado por el ente persecutor, el cual se encuentra libre de anotaciones prontuariales pretéritas, en tal sentido no es impedimento conceder esta atenuante al no saberse si éste tiene o no antecedentes penales en su país de origen, lo cierto que no registra antecedentes previos en nuestro país; fundamento por el cual sí cabe conceder tal minorante.

Asimismo, se acoge la circunstancia atenuante impetrada por la defensa establecida en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Al respecto cabe tener presente, que con el otorgamiento de esta atenuante se pretende premiar al reprochado por vía de aportar antecedentes que permiten facilitar la labor del Estado, comprendiendo que sin tal colaboración la persecución penal habría sido dificultosa o imposible.

En la especie, el acusado declaró en juicio y admitió su responsabilidad en el hecho, lo cual sin duda aportó y facilitó la carga probatoria del persecutor, comprendiéndose que ha sido una clara colaboración hacia los mismos fines del Ministerio Público; motivación que ha hecho acoger la minorante en comentario.

Que, el Tribunal comparte lo apreciado por el Ministerio Público, por cuanto entiende que concurre la circunstancia especial agravatoria de haberse cometido el ilícito de conducción en estado de ebriedad sin haberse obtenido licencia de conducir, lo cual lo preceptúa el **inciso 2° del artículo 209 de la Ley 18.290**, tal como acreditado quedó asentado en los hechos juzgados.

DECIMOSEXTO: Que, la pena corporal asignada al delito consumado de conducción en estado de ebriedad, es la de presidio menor en su grado mínimo, conforme prescribe el inciso 1° del artículo 196 de la ley N° 18.290, y se deja expresa constancia, que no se aplica en el caso *sub lite* las reglas especiales para determinación de la pena, por cuanto según se consigna en tal norma, aquellas se aplican únicamente para los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la referida ley; y por lo tanto, descarta el delito que se ha venido juzgando.

Luego, habiéndose acogido la agravante especial del inciso segundo del artículo 209 de la Ley de Tránsito, se aumentará la pena asignada al delito en un grado, quedando en presidio menor en su grado medio.

Luego, teniendo presente, que al acusado le benefician dos circunstancias minorantes de responsabilidad penal, y atento lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, el tribunal estima adecuado rebajar la pena en un grado, regulándose en definitiva en la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Por su parte, la sanción de multa asignada al delito es de 2 a 10 unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del caso, las escasas facultades económicas del acusado, teniendo presente, que no hubo lesionados ni daños que lamentar, se estima prudente aplicar una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, la que se tiene por cumplida con uno de los días que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa.

Por otra parte, la norma indica como pena, además, la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves; y si bien el acusado no mantiene licencia de conductor, se aplicará igualmente tal sanción, toda vez que forma parte de la pena a aplicar, independiente de la real posibilidad de su cumplimiento, propio de la etapa de ejecución del fallo, de este modo, se le suspenderá por dos años, si la obtuviere.

En cuanto a la solicitud del acusador de imponer la pena de inhabilitación para obtener licencia de conductor, estos jueces la rechazarán, por estimar del todo improcedente su aplicación. En efecto, de la lectura del artículo 196 inciso 4° de la ley en cuestión, se expresa que aquella sanción –entre otras- se aplica a los autores de los “delitos previstos en el inciso precedente”, y dicho inciso aplica la inhabilitación perpetua, para el caso de manejar en estado de ebriedad causando alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona; hipótesis fácticas que en el presente juicio no acontecieron, puesto que se ha tratado de un manejo en estado de ebriedad simple, debiendo en consecuencia descartarse su aplicación en el presente caso.

DECIMOSÉPTIMO: Cumplimiento de la pena. La defensa solicitó en la oportunidad procesal correspondiente, que se sustituyera la pena privativa de libertad por la pena substitutiva de remisión condicional de la pena o reclusión parcial, fundándolo en diversos documentos: un certificado de residencia N° 000340 de 4 de agosto de 2025, emitido por la Junta de Vecinos La Nueva Epopeya de La Concepción, el cual da cuenta que el acusado mantiene domicilio en el que indicó al inicio de audiencia, y un certificado de antigüedad de la misma fecha, suscrito por Juan Basualto Fernández, quien certifica que el acusado trabaja como dependiente desde el 1 de septiembre de 2022, sin contrato debido a la no obtención del visado correspondiente, desempeñándose como electricista de automóviles, con una remuneración de \$529.000. Por su parte, el Ministerio Público nada manifestó en la audiencia respectiva sobre este punto.

Que, estos jueces no aplicarán las penas substitutivas impetradas por la defensa, y en su lugar, decretará la expulsión del territorio de la República, teniendo presente el tenor de lo informado por el Servicio Nacional de Migraciones, recepcionado el 7 de agosto del presente, que desvirtúa los antecedentes acompañados por la defensa con los cual pretendía fundar su petición.

En efecto, se ha tenido presente que el acusado Lacruz Carvajal no mantiene registro de su ingreso al país por paso habilitado, quien mantiene una condición migratoria irregular, de modo tal, que ingresó ilegalmente al país, lo cual incide en la posibilidad de configurar un arraigo social, que permita de manera evidente e inequívocamente concluir que la remisión condicional o la reclusión parcial constituyan penas viables e idóneas en este caso. Aún más, junto con lo anterior, se indica que no hay constancia de pago de multa ni alguna solicitud de regularización de su condición migratoria, como tampoco existe registro de ningún tipo de solicitud de visa, prórroga o de algún otro beneficio migratorio vigente.

En consecuencia, sólo conocemos los antecedentes que le fueron generados con ocasión del otorgamiento del llamado “canje penal” (cédula provisoria y extracto de filiación), que le fue otorgada, precisamente, con ocasión de

habérsele detenido por el delito en que recae esta sentencia. Como puede advertirse, la sola indicación de los antecedentes indicados hace de suyo difícil satisfacer las exigencias de los artículos 4° y 8° de la ley 18.216, los cuales suponen un conocimiento cabal acerca de la persona de que se trata y sus antecedentes previos a la comisión del delito. Nada de lo expuesto es derrotado por los antecedentes incorporados por la defensa, pues no desvirtúan lo que se viene explicando, tales documentos entregan información que no se corrobora, sin mayores antecedentes de respaldo, que sean fiables y verdaderos en su contenido, y que incluso de ser valorados positivamente, resultan del todo insuficientes para que se cumplan los requisitos mencionados, teniendo presente, lo informado por el Servicio Nacional de Migraciones desestimándose el informe de factibilidad técnico por a naturaleza de la pena sustitutiva que se impondrá.

Cabe aclarar, que el Ministerio Público en la audiencia de rigor no solicitó la pena de expulsión, sin embargo, en esta materia, lo primero que debemos relevar es que el Tribunal está autorizado para imponer la pena sustitutiva de expulsión con presidencia de que las partes lo soliciten, tal como se infiere de la simple lectura del artículo 34 de la ley 18216, cuyo inciso primero preceptúa que *“si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, **de oficio** o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional”*. Es decir, la imposición de la pena de expulsión es una prerrogativa que el tribunal puede imponer oficiosamente, aún cuando las partes no lo soliciten.

Dicho lo anterior, es cierto que la virtual ruptura de lazos diplomáticos y de cooperación entre el estado de Chile y el régimen actualmente imperante en Venezuela, conlleva dificultades en la implementación o ejecución de la pena de expulsión, como también se consigna en el informe del Servicio Nacional de Migraciones. Sin embargo, ese mismo oficio no descarta que ello no resulte viable, pues, incluso, el mencionado servicio pide un plazo para la materialización de la expulsión, de a lo menos 180 días desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia. En tal sentido, el mero argumento consecuencialista no puede constituir una razón suficiente para que estos jueces se abstengan de aplicar la ley vigente en los casos sometidos a su resolución. El artículo 34 es en tal sentido clarísimo en la procedencia de la pena sustitutiva que nos ocupa, tratándose de extranjeros cuya situación migratoria es irregular y cuya pena no exceda de cinco años de privación de libertad. De hecho, la imposición de una pena de expulsión, al tenor de la regla citada, aun tratándose de un extranjero que reside legamente en el país (lo que no es el caso), debe ser aplicada, a menos que se cumplan determinadas exigencias: *“la misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería”*.

Por consiguiente, considera este tribunal que no existen antecedentes que justifiquen la concesión de la pena sustitutiva de la remisión condicional ni reclusión parcial, verificándose, por el contrario, todas las exigencias legales para la imposición de la pena de expulsión. Por otro lado, la imposición de la pena efectiva por el sólo hecho de que la expulsión de condenados de nacionalidad venezolana resulta más difícil de materializar atendida la situación diplomática con ese país, tampoco puede sostenerse en ese único argumento, máxime cuando el propio Servicio Nacional de Migraciones, pese a dar cuenta de las dificultades, se sitúa en el escenario de dar cumplimiento a una decisión del tribunal, pidiendo al efecto un plazo que será otorgado.

DECIMOCTAVO: Costas: Que, habiendo sido el sentenciado defendido por la Defensoría Penal Pública, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá del pago de las costas de esta causa.

Y teniendo, además presente, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 11 N°9 14 N° 1, 15 N° 1, 30, 50, 67 y 69 del Código Penal; 110, 111, 196 inciso 1° y 209 inciso 2° de la Ley N° 18.290; 1, 47, 295, 297, 298, 340, 343, 348 del Código Procesal Penal, y Ley N° 18.216

SE DECLARA:

I.- Que, se condena a **Alex Enrique Lacruz Carvajal** ya individualizado, a la pena de **61 días (sesenta y un días) de presidio menor en su grado mínimo**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del **delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conductor**, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 196 en relación a los artículos 110 y 209 de la Ley N° 18.290, cometido el día 15 de marzo de 2024, en la comuna de Quilicura, ciudad de Santiago.

II.- Que, se condena -además- al sentenciado a pagar una **multa de un tercio de unidad tributaria mensual, la que se tiene por cumplida con uno de los días que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa.**

III.- Se le condena -además- a la **suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados** por el término de dos años, **si la obtuviere.**

IV.- Que, de conformidad lo dispone el artículo 34 de la ley 18.216, la pena antes referida se sustituye por la **pena sustitutiva de expulsión del territorio de la República**, debiendo el sentenciado ser expulsado con destino a su país, esto es, la República Bolivariana de Venezuela. El sentenciado no podrá regresar al territorio nacional por el lapso de 10 años, contados desde la fecha en que se haga efectiva la pena de expulsión. A fin de efectuar las coordinaciones necesarias para la materialización de la expulsión, se otorga a la Policía de Investigaciones de Chile un plazo de 180 días, contado desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

Oficiese, para los fines pertinentes a Gendarmería de Chile y a la Jefatura Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile y al Registro Civil, a fin de coordinar la materialización de la pena sustitutiva impuesta en esta sentencia.

V.- En caso de que el sentenciado incumpliere la pena sustitutiva, ésta le **será revocada y la deberá cumplir efectivamente**, debiendo considerarse los días que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2024, al tenor de la certificación expedida por el jefe de la unidad de administración de causas de este tribunal, descontándosele 1 día que se imputó a la multa que se le tuvo por cumplida, haciendo un **total de 3 días de abono.**

VI.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, despáchese orden de detención respecto del sentenciado Alex Enrique Lacruz Carvajal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 de la ley 18216, conforme al cual el sentenciado debe quedar sometido a un régimen de internación, bajo custodia de Gendarmería de Chile hasta la efectiva materialización de la expulsión judicialmente decretada.

VII.- Oficiese, conforme lo dispone el artículo 5 C de la ley de Control de Armas, a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas, contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada esta sentencia, a fin de que se proceda a la cancelación de todas las armas de fuego que el acusado tenga a su nombre, para el caso de que las tuviere.

VIII. De conformidad lo dispone el artículo 145 de la ley 21.325, comuníquese al Servicio Nacional de Migraciones el hecho de haberse dictado sentencia condenatoria criminal en esta causa, una vez ejecutoriada.

IX.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas.

X.- Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio.

Oficiese en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía respectivo a fin de que le dé su oportuno cumplimiento.

Regístrese, otórguense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por la juez señora Marianne Barrios Socías

RUC N° 2400306178-3

RIT N° 112-2025

CODIGO DELITO : (14004)

Dictada por esta sala del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares señora Alejandra Rodríguez Oro -quien presidió-, señor Mauricio Rettig Espinoza y señora Marianne Barrios Socías.